

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes, 2 pesetas.
Trimestre, 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Octubre de 1888.*)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

Para el planteamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme á la ley promulgada con esta fecha sobre su ejercicio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, á tenor de lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley

citada, los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal procederán inmediatamente á designar los dos Magistrados que con ellos han de formar parte del Tribunal contencioso, en los términos que determina el art. 15 de la ley, dando conocimiento inmediatamente de la designación á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la del Consejo de Estado.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales, ó de lo criminal según los casos, en un plazo de tres días, á contar desde la publicación del presente decreto, listas de los Diputados provinciales letrados que en la actualidad se encuentren en ejercicio, remitiendo también un ejemplar de las mismas á la Presidencia del Consejo de Ministros y otra á la del Consejo de Estado, que la pasará al Tribunal de lo contencioso administrativo tan pronto como se halle constituido.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, constituidos interinamente en Tribunal con los dos Magistrados que se designen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, procederán á designar por sorteo los dos Diputados provinciales letrados que hayan de formar parte del Tribunal provincial hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero, en que debe

tener lugar el sorteo definitivo, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del núm. 4.º del art. 17 de la ley.

Los Diputados designados conforme al párrafo anterior entrarán desde luego á formar parte del Tribunal, el cual quedará de este modo completo y constituido definitivamente, dando de todo ello cuenta su Presidente al del Consejo de Ministros, al del Consejo de Estado y al Gobernador de la provincia respectiva.

Cuando en la lista remitida por el Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, apareciesen los Diputados letrados en número menor de cuatro, los Presidentes de las Audiencias reclamarán de los Gobernadores respectivos listas de los vecinos de la capital comprendidos en las cuatro categorías que establece el art. 17 de la ley, para proceder á su sorteo, y entre tanto entrarán á formar parte del Tribunal los dos Diputados provinciales mas antiguos comprendidos en la lista.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo remitirán á los de la Diputación provincial respectiva certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que hayan constituido Sala los Diputados provinciales ó los vecinos comprendidos en el art. 17 de la ley, á fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas establecidas en el art. 18 de la misma ley.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias que en ellos han de entender, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Art. 6.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales pasarán inmediatamente á los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo los pleitos de esta índole pendientes ante dichas Comisiones en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que se haya celebrado vista

y pendan de sentencia ó de auto de admisión de la demanda.

Los pleitos que se encuentren en este caso continuarán su tramitación en la forma establecida en el párrafo cuarto de la primera disposición transitoria de la ley.

Art. 7.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos reclamarán, tan pronto como se hallen constituidos, de las Direcciones de lo Contencioso, de Hacienda pública y de Beneficencia y Sanidad notas de los Abogados del Estado y de los de Beneficencia que estén autorizados para actuar en cada provincia, y puedan, por lo tanto, ejercer la representación de la Administración ante dichos Tribunales en los asuntos á que se refiere el art. 25 de la ley.

Art. 8.º Interin se organiza el Ministerio fiscal para lo contencioso-administrativo conforme á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio el Fiscal de S. M., el Teniente y los Abogados fiscales que hasta el día han ejercido estos cargos ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Para constituir el Cuerpo fiscal de escala cerrada tal como lo establece el art. 21 de la ley, se procederá por la Presidencia del Consejo de Estado á la instrucción del oportuno expediente, en el cual propondrá á la del Consejo de Ministros todo lo necesario para declarar las vacantes y convocar el concurso en que hayan de proveerse las que resulten por virtud del cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 y de la tercera disposición transitoria de la ley.

Art. 9.º Entre tanto que, constituido el Tribunal de lo contencioso-administrativo, pueda organizarse la Secretaría del mismo en los términos establecidos en el art. 26 de la ley, continuarán á las órdenes inmediatas de dicho Tribunal el Oficial mayor y los Oficiales que actualmente sirven en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, el primero de los cuales desempeñará las funciones de Secretario mayor. Los Subalternos de dicha Sección de lo Contencioso serán puestos igualmente á las órdenes del Tribunal por el Presidente del Consejo de Estado, y continuarán prestando en aquél sus servicios hasta que á propuesta del Tribunal se haga la organización definitiva de dichos funcionarios.

Art. 10. Tan pronto como se constituya el Tribunal de lo contencioso-administrativo, se procederá por la Presidencia del mismo á la instruccion de los oportunos expedientes para llevar á efecto la organizacion definitiva de su Secretaría y el nombramiento de los subalternos en la forma establecida en el capitulo 5.º y en la disposicion 4.ª transitoria de la ley.

Art. 11. Los Oficiales del Consejo de Estado que hasta el presente han venido prestando sus servicios en la Seccion de lo Contencioso, continuarán encargados de los mismos pleitos y recursos en que han venido conociendo y que se hallen pendientes á la fecha de la promulgacion de la ley, y se encargarán por repartimiento, en la misma forma que hasta el presente lo han hecho, de las demandas y recursos que tengan entrada hasta la organizacion definitiva de la Secretaría.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo, una vez que se constituya, hará la clasificacion de las demandas, pleitos y recursos pendientes en la actualidad ante la Seccion y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y acordará lo conveniente para que tenga la tramitacion establecida en los tres primeros párrafos de la primera disposicion transitoria de la ley, según lo exija su estado.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, promulgada con esta fecha, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Secciones del Consejo de Estado, para el despacho de los negocios que no sean contencioso-administrativos, serán cuatro, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernacion y Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Es-

tado, por consecuencia de la nueva organizacion dada á las secciones de dicho Consejo en el presente Decreto, y en cumplimiento de la ley citada propondrá al Gobierno el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, á tenor de lo establecido en el art. 17 y teniendo en cuenta hasta donde sea posible lo dispuesto en el art. 15 de la Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 14 de Septiembre de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Causas económicas, harto complejas, han determinado una gran depreciación en el valor de los productos agrícolas, y estos rigores de la suerte se agravan con el desarrollo de plagas que, atacando los cultivos, merman ó anulan totalmente la producción en muchas comarcas un tiempo florecientes y ricas.

En varias regiones, la filoxera, la langosta, la piral y demás insectos; en otras, el mildew, la antracnosis, el rot blanco, la melanosis y otras criptógamas han producido, causan actualmente y anuncian para un porvenir no remoto grandes daños, que hondamente preocupan al Gobierno de V. M.

La mayor parte de estas plagas, en nuestro país nuevas, y en Europa de importación reciente, exigen un detenido estudio de la organización y fisiología del parásito, que permita determinar los momentos más oportunos y medios más eficaces para evitar su propagación, y con ella los perjuicios irreparables que ocasiona.

Las Estaciones de patología vegetal, existentes en la mayor parte de las naciones de Europa, son las llamadas á resolver estos problemas. A ellas debemos las soluciones científicas que sirven de defensa contra las plagas del cultivo; en ellas se han hecho estudios uti-

lísimos, así para buscar los remedios como para disponer las fórmulas de su aplicación dentro de prudentes límites económicos; por ellas se han apreciado los momentos oportunos para combatir las plagas que asolan los campos, y ellas, en fin, mientras de un lado ofrecen al científico datos que son levadura de investigaciones nuevas, de otro proveen á las necesidades del labrador, dándole armas con que aprestarse á la lucha y salvar su producción, amenazada por enemigos no conocidos antes sinó por la desolación que dejaban en pos de sí.

España, país esencialmente agrícola, no puede olvidarse de aquellas reformas, cuya bondad acredita la experiencia en otras pueblos; y ya que no ha tenido la fortuna de ser la primera en establecerlas, debe gozar la ventaja de implantarlas en condiciones más beneficiosas, corrigiendo defectos que toda innovación, aun siendo meditada, suelen traer consigo, y que sólo puede descubrir la práctica.

Desde el año 1845, en que Takeri observó por primera vez el *oidium*, hasta 1853, en que comenzó á combatirse con el azufre, no generalizado hasta 1862, pasó tiempo suficiente para que quedaran destruídos buena parte de los viñedos de Europa. Hoy la ciencia, prevenida contra cualquier enemigo, acude presurosa al remedio, y da fórmulas prácticas para destruir otras criptógamas de la vid, antes, que su propagación comprometa la riqueza vinícola. Temerario sería que el Ministro de Fomento pretendiera emprender solo y por su cuenta la defensa del cultivo sin la cooperación de los agricultores á quienes más importa defender su riqueza á costa de sacrificios propios, y sin confianza en la ayuda de las Corporaciones provinciales y municipales, obligadas á cuidar tan preciados intereses.

Enseñar á los agricultores los remedios y la forma de aplicarlos, poniendo á su alcance, por el precio de fábrica, esos mismos remedios que encontraría difícilmente en los momentos de peligro y siempre con precios más altos; procurar que, apenas una plaga se presente, principie la campaña rápida y decisiva que ataje su desarrollo, es empresa que puede y debe acometer el Gobierno de V. M., y que se propone el Ministro que suscribe con la publicación del presente decreto. Este Ministerio procurará que los Ingenieros agrónomos de las

provincias preparen con previsión estadísticas y enseñanzas, utilizando sus relaciones con las Autoridades para organizar un servicio de vigilancia que permita atacar las plagas en su origen y despierte en el ánimo de los agricultores la fe en consejos científicos experimentalmente comprobados en otros países. Gestionará asimismo la concesión de tarifas reducidas para el transporte por las líneas férreas de las cuadrillas de trabajadores y de las materias dedicadas á la extinción; procurará que se adquieran éstas al precio mínimo en grandes cantidades, y el establecimiento de depósitos de dichas sustancias en los puntos más amenazados y poblaciones centros de comarcas agrícolas, para que sea inmediata, y á ser posible instantánea, la aplicación de los remedios.

Lógico es creer que Diputaciones y Ayuntamientos cooperen á la realización de estos proyectos, facilitando locales adecuados para la instalación de estos depósitos y ejerzan cuidadosa vigilancia en la distribución de los remedios al precio de coste entre los agricultores, respondiendo cumplidamente á las peticiones hechas por ellos en defensa de sus cultivos amenazados.

Fuerza es repetirlo: nada ó muy poco habrá conseguido el Gobierno, y se frustrarán sus sinceros propósitos, si el labrador no comprende dónde comienza la acción del Estado, limitada de suyo, y los extensos horizontes abiertos al desenvolvimiento de su fecunda iniciativa; si no reconoce la eficacia de su vigilancia y de su oportuna energía en la aplicación de los remedios; si no se entrega confiado á los recursos de la ciencia en vez de abandonarse á desfallecimientos perniciosos; si no adquiere, en fin, la evidencia de que los recursos del Gobierno no pueden devolverle la riqueza perdida y sí sólo evitar daños futuros y salvar las cosechas del porvenir, utilizando las enseñanzas y los medios que previsora mente pone el Estado, al alcance de su mano en el momento primero del peligro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este decreto se considerarán como calamidad pública y plaga del campo todos aquellos accidentes que perturban y anulan la producción agrícola de una comarca, ocasionados por parásitos vegetales ó animales cuya destrucción no puede llevar á cabo económica y aisladamente cada agricultor.

Art. 2.º La Comisión central y las provinciales de defensa contra la filoxera, constituidas segun previene la ley de 18 de Junio de 1885, auxiliarán la acción del Gobierno para combatir las plagas del campo, examinando y discutiendo las consultas que les dirijan este Ministerio y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al cumplimiento de este decreto, y propondrán los medios más adecuados para asegurar el éxito de todas las disposiciones encaminadas á aquel fin.

Art. 3.º Inmediatamente que aparezca ó amenace una plaga en algun término municipal, se constituirá una Comisión local, formada por tres individuos del Ayuntamiento y por seis agricultores, que cultiven la producción atacada ó amenazada, propuestos por la Junta provincial de defensa, presididos por el Alcalde ó el Teniente Alcalde en quien delegue esta Autoridad. Esta Comisión recorrerá los terrenos atacados y dará cuenta detallada á la provincial de la extensión del mal, remitiendo al Ingeniero agrónomo de la provincia ejemplares de la producción atacada, á fin de que pueda conocerse la índole de la plaga y proveer á la necesidad de su destrucción y aislamiento. Dicha Comisión deberá ser verbalmente asesorada por un Perito agrícola que la provincial de defensa designará, ó por el Ingeniero agrónomo si se creyese necesaria la intervención de este funcionario.

Art. 4.º Se crea en el Instituto agrícola de Alfonso XI una Estación de patología vegetal.

Esta Estación tendrá por objeto:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que ataquen á las plantas cultivadas en España.

2.º Estudiar la fisiología de estas especies.

3.º Determinar los procedimientos para su destrucción, y los medios de aumentar la resistencia de las plantas cultivadas al ataque de los parásitos.

4.º Contestar á cuantas consultas se le dirijan por el Ministerio, la Dirección general de Agricultura y las Autoridades; analizar las plantas atacadas, ensayar los procedimientos de extinción y destrucción, y redactar las fórmulas científicas que hayan de aconsejarse en las comarcas infestadas por medio de las Cartillas que deberán redactar los Ingenieros agrónomos para la enseñanza de los agricultores.

Art. 5.º La Dirección de este establecimiento estará á cargo del Catedrático de Patología vegetal del Instituto agrícola de Alfonso XII, teniendo á sus órdenes el personal subalterno que designe la Dirección de Agricultura.

En dicho Instituto se dispondrá del local y material de la Escuela de Ingenieros agrónomos que sea necesario para la organización inmediata de la estación y el comienzo de los trabajos, y se completará con los aparatos y objetos que á este fin proponga el Director de la Estación.

Art. 6.º Los Ingenieros afectos al servicio agronómico redactarán, en el término de dos meses, una estadística de las plagas que han atacado el cultivo en sus respectivas provincias, indicando las especies que las han producido, los puntos donde se han desarrollado, la extensión de las comarcas invadidas, el daño aproximado que han producido, los procedimientos empleados para combatirlos y su resultado segun las distintas comarcas. En los pueblos donde las plagas hayan aparecido, y oído el Ingeniero, sea, á juicio de la Comisión provincial de defensa, probable la reaparición, el Ingeniero agrónomo y el personal facultativo á sus órdenes, enseñarán teórica y prácticamente los medios que la ciencia aconseja para la destrucción de dichas plagas.

Art. 7.º De los recursos concedidos por las leyes de 31 de Julio de 1887 y de 18 de Junio

de 1885, se destinará una parte á la adquisici3n de aparatos y materias insecticidas contra la langosta y la filoxera, y con cargo á los créditos que hay disponibles en el presupuesto actual del Ministerio de Fomento se adquirirán los aparatos y materias necesarios á la destrucci3n de las demás plagas, que, segun las noticias dadas por los Ingenieros, amenazan al cultivo. Este material estará depositado en los centros de las comarcas en que las invasiones sean probables, á disposici3n de la Comisi3n provincial de defensa, y su utilizaci3n y reparto se verificará de acuerdo con las órdenes que para el objeto dicte el Ministerio de Fomento, oyendo pr3viamente al Ingeniero agr3nomo de la provincia.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento, por medio de los Ingenieros agr3nomos y personal facultativo á sus órdenes, difundirá la enseñanza de los medios para extinguir las plagas valiéndose para lograrlo, no solo de conferencias dadas á los agricultores, sino tambien de la publicaci3n de Cartillas que contengan los datos y consejos que éstos deban tener presentes. Los gastos que esta enseñanza origine serán de cuenta del Ministerio hasta dejar organizada la campañã de extinci3n, que continuarán los agricultores y las Corporaciones inmediatamente interesadas.

Art. 9.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos corresponde abonar los gastos que ocasione el almacenaje y conservaci3n de las materias é instrumentos que se adquieran.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *José Canalejas y Mendez.*

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1888.*)

EXPOSICION.

SEÑORA: Es una noci3n tan extendida y generalizada la de la favorable influencia que en el clima, en la higiene y en la distribuci3n de las aguas ejerce el arbolado, que no parece necesario enumerar los beneficios que produce para justificar la procedencia de toda medida que tienda á fomentarlo.

Y no es sólo formando grandes masas, revisitando extensas cordilleras, coronando alturas inaccesibles, como los árboles ejercen

esa benéfica influencia, pues si bien es cierto que en tal forma y en tales condiciones es como más poderosamente contribuyen á la formaci3n de las nubes, á metodizar las lluvias, á conservar los manantiales y las fuentes, á regularizar el curso de los ríos, á mantener la cohesi3n del terreno oponiéndose á la destrucci3n de la capa vegetal y al desmoronamiento de las tierras altas, á estorbar los estragos de la violencia de los vientos y, en una palabra, á modificar de mil modos favorables las condiciones generales del clima y del suelo, es tambien innegable que los vegetales arbóreos, en pequeños grupos, cuando éstos son numerosos; en insignificantes rodales, cuando éstos se repiten con frecuencia, y aun los árboles aislados, cuando se diseminan en cierta abundancia por todo el territorio, contribuyen en alto grado á aumentar la humedad del aire, resultando de esta modificaci3n del estado higrométrico que se atenúan los efectos de las sequías, y á la agricultura le es menos necesario el riego artificial, destinado á suplir la insuficiencia y las irregularidades del riego natural por las aguas meteóricas.

En la empresa de multiplicar en esta forma el arbolado tócale al interés privado la parte más principal; pero hasta aquí ha luchado con la dificultad de adquirir plantas y semillas en condiciones naturales y económicas aceptables.

La precision de acudir al extranjero, principalmente á Francia, ha hecho que á la carestía consiguiente hubiera que añadir el peligro de la aclimataci3n y otros que son inevitables cuando median grandes distancias entre los viveros y los sitios de la plantaci3n definitiva. Y estos obstáculos, que en circunstancias ordinarias tienen ya gran importancia, la han adquirido decisiva por consecuencia de la plaga filoxérica, que ha obligado al Gobierno á dictar en defensa de la riqueza vitícola medidas preventivas como la prohibici3n de introducir en España plantas, árboles ó arbustos procedentes de region infestada, y claro es que, con ello, los viveros de la vecina república han quedado cerrados para nuestros agricultores y forestales.

Teniendo en cuenta estas dificultades; atendida la conveniencia, fundada en las razones someramente expuestas, de fomentar el arbo-

lado, no sólo en los montes públicos, sino también en terrenos de dominio privado, y pareciendo indudable que desde el momento en que á los particulares y Corporaciones se les ofrezcan plantas y semillas forestales baratas y en circunstancias de que prosperen allí adonde se destinen, se ejercitan los medios más adecuados para conseguir el indicado fin y para poner en condiciones de producción los muchos terrenos impropios para la agricultura que hay en España, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean quince viveros centrales y otros tantos almacenes de semillas en las quince Inspecciones en que se considera dividida la Península é Islas adyacentes para la administración de los montes públicos.

Art. 2.º En el término de un mes, á contar desde la fecha de este decreto, cada uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes designará la provincia en que á su juicio debe establecerse el vivero y almacén, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para la creación de estos viveros y almacenes se aprovecharán con preferencia terrenos y edificios del Estado, y donde no los hubiere en buenas condiciones, se tomarán en arriendo por un período de veinte años cuando menos.

Art. 4.º Para realizar los contratos de arrendamiento, los Ingenieros Jefes de las provincias designadas para la creación de estos centros anunciarán en el *Boletín oficial* las condiciones que deberán reunir los terrenos y edificios necesarios y recibirán las proposiciones que se presenten. A los ocho días, contados desde el último día hábil para presentar las proposiciones, los Ingenieros Jefes de dis-

trito las elevarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, informando cual sea la que á su juicio merezca la preferencia.

Art. 5.º La extensión de cada uno de estos viveros será de cinco á diez hectáreas, y se establecerán en puntos de buenas comunicaciones, para que el transporte de las plantas sea económico y rápido.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe de la provincia será el encargado del cultivo y administración de estos Centros y llevará cuenta detallada de toda clase de gastos, los cuales se harán con cargo á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º Las plantas y semillas se facilitarán mediante un precio módico á los particulares y Municipios que las soliciten.

Art. 8.º Las plantas no podrán permanecer en estos viveros más de tres años, y las semillas no se conservarán en el almacén más de un año.

Art. 9.º En los meses de Julio y Diciembre se anunciará en la *Gaceta de Madrid* la cantidad y especie de plantas de que se podrá disponer en el Otoño y Primavera inmediatos, así como también las especies de semillas que hubiere en el almacén, designando los precios á que se han de ceder.

Art. 10. Los pedidos para Otoño se harán antes de fin de Septiembre, y los de Primavera en todo el mes de Enero, expresando precisamente las fechas en que se han de sacar del vivero para remitirlas á su destino. Si todos los pedidos no se pudieran servir, se hará un prorrateo para que ninguno deje de recibir lo que desea.

Art. 11. El Ingeniero Jefe de Montes de la provincia tomará las medidas convenientes para plantar y sembrar en los montes públicos todas las plantas y semillas que no hubieren sido pedidas oportunamente, y que para cumplimiento del art. 8.º deben salir del vivero y del almacén.

Art. 12. El Ingeniero Jefe de Montes elegirá para estas siembras y plantaciones los montes de los pueblos que se presten á construir de su cuenta cerramientos que garanticen la defensa del plantío para toda clase de ganado. Los gastos de siembra y plantación serán por cuenta del Estado.

Art. 13. El Ingeniero Jefe de distrito pedirá á la Direccion general, en los quince primeros dias de Enero y Octubre, los fondos necesarios para siembras y plantaciones, de cuya inversion dará cuenta por medio del Inspector respectivo.

Art. 14. En la *Gaceta de Madrid* se publicará la cantidad y calidad de las semillas y plantas que durante el año se hubieren servido al público, expresando las personas y Corporaciones á quienes se hayan dado.

Art. 15. El Ingeniero Inspector designará las especies de árboles que en cada provincia se han de preferir para los efectos de este decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Gaceta del 21 de Septiembre de 1888.

Seccion tercera.

NUM. 2899.

DIRECCION GENERAL
DE LOS

REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Peñafiel de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.^a del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Janio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Octubre de 1888.—El Director general, *Emilio Navarro*.

Seccion cuarta.

NÚM. 3908.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Negociado de Recaudacion.

No habiendo podido verificarse la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo

y ganadería é industrial y de comercio en el pueblo de Villavicencio, cuya recaudacion está á cargo del Ayuntamiento de dicho pueblo, en los dias que se prefijaron en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 67, de 21 de Septiembre último, esta Administracion ha acordado señalar los dias 11 y 12 del actual para llevarla á efecto.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

NUM. 2900.

Ayuntamiento constitucional de Peñafior.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia facultativa de cuarenta familias pobres que designará oportunamente el Ayuntamiento, enfermos transeuntes pobres y expósitos menores de siete años de edad, quedando en libertad el agraciado de poder celebrar contratos particulares con los demás vecinos pudientes de la poblacion hasta el número de doscientos veinte próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes acompañadas de una relacion de los méritos y servicios de cada uno, adquiridos en la carrera, que justificarán en su dia, al señor Alcalde Presidente de la Corporacion municipal, en el término preciso de diez dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado no se admitirá ninguna.

Peñafior 6 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Norberto Real.

Seccion sexta.

En el monte de Boecillo, propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Cuesta, se venden carrascos y rayos de madera de encina para construcciones de carruajes. En dicho monte enterarán del precio y condiciones. 2

(Talon núm. 344.)